

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00165**-00 **DEMANDANTE:** Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación auto admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación	
INPEC	6 de julio de 2022	23 de agosto de 2022	16 de agosto de 2022, sin excepciones previas	
Nación – Ministerio del Interior	6 de julio de 2022	23 de agosto de 2022	23 de agosto de 2023 con excepción previa de falta de legitimación en la causa y falta de integración del litisconsorcio necesario	
REFORMA DEMANDA				
INPEC	15 de febrero de 2023	10 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023, sin excepciones previas	

2.1. Excepciones previas

Excepción previa Fundamento de la excepción		Consideraciones del Despacho
Falta de	La Nación – Ministerio de	Respecto a esta excepción, se deben recordar los
legitimación	Justicia y del Derecho sostuvo	postulados que rigen el concepto de la

M. DE CONTROL:Reparación directaRADICACIÓN:11001-3343-061-2022-00165-00DEMANDANTE:Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

que carecía de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tenía competencia para prestar el servicio de vigilancia y custodia al interior de los establecimientos

penitenciarios y carcelarios, en tanto que de conformidad con el Decreto 2897 de 2011, el Ministerio únicamente debía diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria.

Adicionalmente, indicó que no participó en los hechos que fundamentan la demanda, como tampoco se hicieron imputaciones directas en contra del Ministerio.

Finalmente, expuso que el INPEC, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía personería jurídica independiente y autonomía administrativa, por lo que era una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualquier demandan y era la llamada a responder los acciones y omisiones de sus funcionarios.

legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.

Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00165**-00 **DEMANDANTE:** Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

Falta de integración del litisconsorcio necesario

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, en este caso se debió vincular con litisconsorte necesario Bogotá DC, toda vez que en la demanda se adujo un desbordamiento de la capacidad de cupos carcelarios en la Modelo como causa del motín en que resultó herido el demandante, sin embargo, en dicho centro carcelario además de las personas condenadas por autoridad judicial, también se albergaron privados de la libertad en condición de sindicados, personal que de acuerdo con el artículo 17 del Código Penitenciario están a cargo de las entidades territoriales.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia².

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídico sustancial'. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00165**-00 **DEMANDANTE:** Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos

4

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos³.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre Bogotá DC y la parte demandada que impida un pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño cuya indemnización se persigue ocurrió mientras el demandante se encontraba privado de la libertad bajo custodia del Inpec, en el interior de la cárcel La Modelo de Bogotá, al ser herido por un arma de fuego, por lo que al haber sido demandadas directamente tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el INPEC, es posible realizar el estudio de fondo y proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda. Adicional, no se puede perder de vista que la parte actora decidió no elevar pretensiones en contra de la Bogotá DC, aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello y a pesar de la presunta reclusión de personal en la cárcel La Modelo que se encontraba a cargo de dicha entidad territorial.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

³ Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

Auto No. 411

-

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00165**-00 **DEMANDANTE:** Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

Parte	Pruebas
Demandante	Oficios, interrogatorio de parte, dictamen, prueba
	trasladada y testimonios
Demandada	Interrogatorio de parte

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el 14 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/18511010.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el 14 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/18511010.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

CUARTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO

M. DE CONTROL: Reparación directa 6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00165**-00 **DEMANDANTE:** Levi David Dickson Rojo y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Inpec

61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 18 del 22 de junio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4516935125867fc5199218ea8ac6f12dea0ff9901d0a1c38d790be9c2900864

Documento generado en 21/06/2023 07:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica